

# Relación de la Carta con respecto al CEDH y a las disposiciones nacionales de los derechos humanos

## La Carta de los Derechos Fundamentales Seminario de formación de ERA

Dr. Tobias Lock

Ponente

Escuela de Derecho

[t.lock@surrey.ac.uk](mailto:t.lock@surrey.ac.uk)

[www.surrey.ac.uk](http://www.surrey.ac.uk)



- Introducción: la UE y el CEDH
- Reto de los ordenamientos jurídicos «contrapuestos» que tienen el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
  - Relación de la Carta con las disposiciones nacionales sobre derechos humanos.
  - Relación de la carta con el CEDH.
  - ¿Ordenamientos jurídicos contrapuestos?
- Adhesión de la UE al CEDH.
  - Visión general.
  - Papel de la adhesión de la UE al CEDH: su impacto en la aplicación de la Carta.
  - Soluciones jurídicas en casos sobre derechos fundamentales tras la adhesión de la UE al CEDH.



# La UE y el CEDH

- La UE no es parte del CEDH, pero todos sus Estados miembros lo son:

- 47 partes en el CEDH
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo (TEDH)
- Acceso directo al TEDH para cualquiera

- 
- 27 EM de la UE
  - TJUE en Luxemburgo
  - Acceso al TJUE principalmente mediante procedimiento de referencia



Fuente: <http://en.strasbourg-europe.eu/member-states,44987,en.html>

# La UE y el CEDH



- Antes de la entrada en vigor de la Carta, el TJUE se basaba en derechos fundamentales no escritos (principios fundamentales del derecho de la UE).
  - El CEDH era una importante «fuente de inspiración» para el TJUE a la hora de definir esos principios.
  - Antiguo AG Jacobs: el tribunal sigue escrupulosamente jurisprudencia del TEDH.
- Esto se refleja en el art. 6 (3) del TUE, que hace referencia al CEDH:

«Los derechos fundamentales, según lo dispuesto por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y según se deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, constituyen principios generales del Derecho comunitario».
- Además: el art. 52 (3) de la CDF estipula que el CEDH es la norma mínima

# Reto de los ordenamientos jurídicos

## «contrapuestos»



Fundamental rights are typically protected on (at least) three levels

- ECHR
- EU
- National fundamental rights guarantees
  - Sub-national level (e.g. regional fundamental rights)

¿Cómo está relacionada la Carta con éstos?

# Traducción de diapositiva no 5

## Los derechos fundamentales están protegidos (al menos) a tres niveles

- 
- CEDH
  - UE
  - Garantías nacionales de los derechos fundamentales
- 
- Nivel subnacional (p. ej., derechos fundamentales regionales)
-

- No hay impacto directo sobre las garantías de los derechos humanos nacionales.
  - Art. 6 (1) (2) TUE:

Las disposiciones de la Carta no deberán ampliar en forma alguna las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.
  - Así pues, no podrá existir ninguna extensión de los derechos de la Carta a un contexto puramente nacional.
- ¿Impacto indirecto?
  - Difícil de decir.
  - En el futuro, quizá los tribunales nacionales podrían verse tentados a interpretar los derechos fundamentales nacionales equivalentes en la línea de la interpretación de los derechos de la Carta por parte del TJUE.

# La carta y el CEDH



- Interpretación de los derechos a la luz del CEDH, art. 52 (3).

- El art. 52 (3) menciona el CEDH como norma mínima:

«En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa».

Para los derechos correspondientes: consulten las explicaciones del art. 52 (7) de la Carta:

«Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros».

- Explicaciones no vinculantes, pero persuasivas.



## Artículo 52 (3) CDF

Artículo 2: derecho a la vida

= Artículo 2 del CEDH

Artículo 4: prohibición de la tortura y el castigo o el trato inhumano o degradante

= Artículo 3 del CEDH

Artículo 5: prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados

= Artículo 4 del CEDH

Artículo 6: derecho a la libertad y a la seguridad

= Artículo 5 del CEDH

Artículo 7: respecto a la vida privada y familiar

= Artículo 8 del CEDH

Artículo 9: derecho a contraer matrimonio y a formar una familia

= Artículo 12 del CEDH, aunque con mayor alcance

# Artículo 52 (3) CDF



Artículo 10: libertad de pensamiento, conciencia y religión

= Artículo 9 del CEDH

Artículo 11: libertad de expresión y de información

= Artículo 10 del CEDH

Artículo 12: libertad de reunión y de asociación

= Artículo 11 del CEDH, aunque con mayor alcance

Artículo 14: derecho a la educación

= Artículo 2 del Protocolo 1 del CEDH, aunque con mayor alcance

Artículo 17: derecho a la propiedad

= Artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH

Artículo 19: protección en caso de deportación, expulsión o extradición

= Artículo 3 del CEDH

## Consecuencias:

- CEDH como norma mínima.
  - Es decir, los artículos se interpretan igual que los artículos del Convenio correspondientes.
  - Esto significa que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una gran importancia.
    - Cf. Caso C-400/10 PPU *McB.*, párr. 53
- Pero: la Carta puede proporcionar una mayor protección.

## Situación actual según el CEDH

- La UE no es parte y no puede ser demandada en Estrasburgo.
- No obstante, los Estados miembros de la UE pueden ser considerados responsables.
- *Matthews contra Reino Unido* (derecho primario de la UE)
  - Según el Acto de elección directa de la UE (derecho primario), en Gibraltar no se celebraron elecciones al Parlamento Europeo.
  - La solicitante reclamó al TEDH que se había producido una contravención de su derecho a voto en virtud del artículo 3, Protocolo 1 del CEDH.

Tribunal: «El Convenio no excluye la transferencia de competencias a organizaciones internacionales, siempre que los derechos del Convenio sigan estando 'garantizados'. Por tanto, la responsabilidad de los Estados miembros seguirá existiendo después de dicha transferencia».

- *Matthews* (continuación)
  - El Reino Unido fue considerado responsable de privar a los ciudadanos británicos residentes en Gibraltar de su derecho a voto en las elecciones al PE (art. 3, Prot. 2 del CEDH).
  - *Matthews* estableció el principio de que los Estados miembros de la UE no pueden eludir su responsabilidad de acuerdo con el CEDH mediante la transferencia de poderes a la UE.
- *Bosphorus contra Irlanda* (derecho secundario de la UE)
  - Parte de la legislación de la UE (reglamento) demandaba que se embargara una aeronave yugoslava.
  - *Bosphorus Airlines* había alquilado un avión de Yugoslav National Airways, el cual fue requisado en Irlanda.
  - *Bosphorus* argumentó la violación de su derecho a la propiedad en virtud del art. 1, Protocolo 1 del CEDH.

# Relación tradicional



- *Bosphorus* (continuación)

- El tribunal reafirmó la responsabilidad general del EM basándose en *Matthews*.

- Sin embargo, introdujo una nueva presunción refutable:

- La UE ofrece la protección de los derechos humanos, al igual que el CEDH.

- Si el EM no tuviera discrecionalidad, se consideraría que éste no habría violado el CEDH si no hace otra cosa que cumplir con sus obligaciones.

- La presunción puede ser refutada en un caso concreto en el que la protección fuera «manifiestamente deficiente».

- ¿Qué significa «discrecionalidad»?

- En el caso de la Directiva: la discrecionalidad existe (¿siempre?).

- Donde esto es así: revisión íntegra por parte del TEDH.

# Relación tradicional



- Laguna importante: *Connolly contra 15 Estados miembros de la UE*
  - Litigio del personal de la UE: el funcionario de la Comisión había sido destituido.
  - Diferencia respecto a *Matthews* y *Bosphorus*: ningún Estado miembro se vio implicado.
    - Se trató de una disputa meramente interna de la UE.
  - La denuncia no se consideró admisible, debido a que se trataba de una acción no atribuible a un EM como consecuencia de falta de implicación.
- **Así pues, existe una laguna en la protección actual en los casos en los que no hay ningún Estado miembro implicado.**

# ¿Ordenamientos jurídicos contrapuestos?

- Marco básico
  - El Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo aceptará solicitudes en los casos en los que se hayan agotado todas las soluciones nacionales, art. 35 (1) del CEDH.
  - Tribunal de Justicia de la UE: acceso directo extremadamente limitado, art. 263 del TFUE.
    - Solo en los casos en los que la acción de la UE vaya dirigida a una persona (o si se la afecta de forma directa e individual): p. ej., sanción emitida por la UE.
  - Normalmente, el TJUE se ve implicado mediante un procedimiento preliminar de referencia, art. 267 del TFUE.
    - Solicitud de referencia enviada por un tribunal nacional al TJUE como parte del procedimiento nacional.



# ¿Ordenamientos jurídicos contrapuestos?



- ¿Qué debería hacer un abogado?
- Dos situaciones:
  - Situación meramente nacional (sin implicación del derecho de la UE):
    - Recurso ante tribunales nacionales, agotamiento de soluciones jurídicas y, posteriormente, recurso a Estrasburgo.
  - Si el derecho de la UE está implicado:
    - En los casos en los que han actuado las autoridades del EM:
      - Recurso ante los tribunales nacionales (con posible referencia al TJUE por parte de éstos).
      - Si se han agotado las soluciones nacionales: Estrasburgo.
    - En los casos en los que las autoridades de la UE han actuado (p. ej., derecho de la competencia).
      - Instancia ante el Tribunal General de la UE (posibilidad de apelar al TJUE).
      - En este momento: no hay forma de acceder a Estrasburgo.

# Adhesión de la UE al CEDH



- Posición original
  - No hay base jurídica para la adhesión de la UE en los Tratados de la propia UE, opinión 2/94.
  - No hay base en el CEDH (solo abierto a estados).
- AHORA: bases jurídicas para la adhesión.
  - Tratado de Lisboa: artículo 6 (2) del TUE.  
«La UE debe adherirse al CEDH».
  - Protocolo n.º 14 del CEDH.
- Negociaciones desde julio de 2010 (grupo de trabajo informal).
  - Borrador de acuerdo en octubre de 2011.
- Negociaciones adicionales desde:
  - ¿Lapso de tiempo?

# Visión general de la adhesión de la UE

- La UE se convertirá en parte del CEDH.
  - Así pues, la UE podrá actuar como parte demandada en Estrasburgo.
  - Campos de aplicación principales:
    - Violaciones de los derechos humanos por instituciones de la UE, p. ej. la Comisión Europea en procedimientos antimonopolio, litigios del personal, etc. (laguna relativa al caso de Connolly).
    - También en los casos en los que los EM hubieran actuado sobre la base del derecho de la UE (casos del tipo *Bosphorus*)
- ¿Algún efecto sobre el derecho de la UE?
  - Sin efectos inmediatos.
  - La adhesión de la UE no modificará el alcance de los derechos de la Carta.
    - El CEDH ya es la norma mínima, art. 52 (3)
- Aspecto principal de relevancia (práctica):
  - ¿Quién será responsable en Estrasburgo?

# El problema de la responsabilidad compartida

- El carácter inusual de la pertenencia de la UE al CEDH.
  - Aplicación del derecho de la UE por parte del EM (a menudo sin discrecionalidad).
    - Quién debería ser responsable en estos casos: ¿la UE, el EM o ambos?
    - Es un problema, puesto que tanto la UE como el EM serán partes.
- Solución en el borrador de acuerdo: mecanismo de codemandados.
  - En algunos casos, el TJUE también se verá inmerso en procesos.

# El mecanismo de codemandados en el borrador del acuerdo de adhesión

Modificación en el artículo 36 del CEDH:

«La Unión Europea o un Estado miembro de la Unión Europea podrán convertirse en codemandados en procedimientos por resolución del Tribunal si se dan las circunstancias que se recogen en el acuerdo de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Un codemandado será una parte del caso. La admisibilidad de una solicitud se evaluará sin tener en cuenta la participación de un codemandado en el proceso».

## El mecanismo de codemandados (borrador)



2. En los casos en los que una demanda esté dirigida contra uno o más Estados miembros de la Unión Europea, la propia Unión Europea podrá convertirse en codemandado del proceso en relación con cualquier presunta violación notificada por el Tribunal si diera la sensación de que dicha alegación podría estar poniendo en tela de juicio la compatibilidad con los derechos en cuestión del Convenio asociados a una disposición del derecho de la UE, especialmente cuando dicha violación podría haberse evitado simplemente ignorando una obligación en virtud del derecho de la Unión Europea.

3. En los casos en los que la demanda esté dirigida contra la Unión Europea, los Estados miembros de la UE podrán convertirse en codemandados del proceso en relación con cualquier presunta violación notificada por el Tribunal si diera la sensación de que dicha alegación podría estar poniendo en tela de juicio la compatibilidad con los derechos en cuestión del Convenio asociados a una disposición del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o cualquier otra disposición que tuviera el mismo valor jurídico en virtud de esos instrumentos, especialmente cuando dicha violación podría haberse evitado simplemente ignorando una obligación en virtud de dichos instrumentos.

# El mecanismo de codemandados (borrador)



El borrador distingue dos situaciones:

## 1. Demanda contra un Estado miembro.

- La UE puede convertirse en codemandado si está en juego la compatibilidad de una disposición del derecho de la UE con el Convenio.
- Especialmente: situaciones del tipo de *Bosphorus*.

## 2. Demanda dirigida contra la UE.

- El Estado (o Estados) miembro puede convertirse en codemandado si está en juego la compatibilidad del derecho primario de la UE con el Convenio.
- Situaciones del tipo de *Matthews*.

Bases lógicas:

- La responsabilidad ante el TEDH debería reflejar la responsabilidad «auténtica» de un acto u omisión.  
[www.surrey.ac.uk](http://www.surrey.ac.uk)

# El mecanismo de codemandados (borrador)



¿Qué hacer en la práctica?

- El solicitante puede optar por responsabilizar al EM, a la UE o a ambos.
- La mejor forma: hacer responsable a la parte que haya actuado cara a cara con el solicitante.
  - Normalmente, una autoridad nacional.
  - Posteriormente se aplicarán los mecanismos de codemandado (o no), aunque esto debería afectar a las posibilidades de éxito del solicitante.
- En los casos de algunos codemandados: el TJUE se verá implicado.
  - La resolución sobre la implicación del CJEU la adoptará la UE.
  - Aún no está claro si el solicitante estará representado ante el TJUE y de qué forma lo estará.



## Visión general sobre soluciones jurídicas posteriores a la adhesión de la UE

- No hay muchos cambios en la práctica.
- La vía habitual será a través de los tribunales nacionales.
- Ejemplo: hechos del caso *Bosphorus*:
  - La aerolínea tendría que incoar procedimientos contra el embargo de su aerolínea en el tribunal nacional.
    - Si se aportara un argumento de que el Reglamento de la UE sobre el que se basa el embargo tuviera cualquier fallo, el tribunal nacional podrá referirse al TJUE.
  - Si se han agotado las soluciones nacionales: demanda en Estrasburgo contra el EM.
    - La UE puede participar como codemandado.
    - Si el TJUE aún no se ha pronunciado: se implicará.
- Sentencia de Estrasburgo: fin del caso.

Gracias por su atención.